



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181206

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 348/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Mutua Madrileña de Taxis.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de febrero de 1988, por el que se desestimó definitivamente la admisión de un recurso de apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la Mutua Madrileña de Taxis

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don Angel Jimeno García, en representación de la Mutua Madrileña de Taxis, por el que se interponía demanda de amparo por presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, debida al Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de febrero de 198, al denegársele la admisión a trámite de un recurso de apelación y declarar firme la Sentencia de instancia.

Segundo.- Los hechos motivadores de la presente demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) El Juzgado de Piedrahita, como consecuencia de las diligencias preparatorias penales 6/1986, dictó Sentencia el 6 de junio de 1987 por la que se condenaba a la Mutua Madrileña de Taxis como responsable civil al abono de 5.000.000 de pesetas, a los familiares de la víctima del hecho motivador de aquellas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) La Sentencia fue notificada a la demandante el 26 de octubre de 1987 y el recurso consta como presentado en el Juzgado el día 3 de noviembre siguiente; sin embargo, la Mutua manifiesta que presentó el recurso en la Secretaría del Juzgado el día 30 de octubre y aduce como prueba de ello el que, a lápiz, se anotara - por los funcionarios judiciales "30-10-87 esperar acuse recibo - Fiscal".

c) Por Auto de la Audiencia Provincial de Avila, de 13 de enero de 1988, se acordó abrir el plazo de alegaciones que prevé el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previo a la declaración de nulidad de actuaciones, por presunto incumplimiento de los términos para interponer el recurso de apelación, - toda vez que interpuesto el día 3 de noviembre, el plazo finía el día 2.

d) En escrito de 15 de enero siguiente la recurrente alegó el hecho de la anotación mencionada en el inciso anterior b) Esta alegación no fue considerada bastante por la Audiencia que, - con fecha 25 de enero de 1988, dictó Auto declarando la nulidad de las actuaciones judiciales a partir de la diligencia del Juzgado - de Piedrahita de 6 de noviembre de 1987 y, en consecuencia, acordó la firmeza de la resolución de instancia.

e) Contra este Auto se interpuso un recurso de súplica, escrito que no se acompaña aquí, y la Audiencia Provincial de Avila en fecha indicada dictó Auto por el que declaraba no haber lugar a atender el citado recurso.

Tercero. La recurrente entiende que la inadmisión a trámite del recurso de apelación habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, y solicita la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Avila, así como la suspensión de la ejecución de dicho Auto y de la Sentencia de instancia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181213

Cuarto..- Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de falta de acreditación de la representación de la solicitante de amparo, de no justificación de la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado, de falta de justificación de la presentación en plazo de la demanda y de carencia de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo aporta copia autorizada del poder de representación, así como testimonio del recurso de súplica ante la Audiencia Provincial en que se habría invocado el artículo 24 de la Constitución, así como testimonio de la fecha de notificación del Auto de la Audiencia. En cuanto a la falta de contenido constitucional reitera que se le ha cerrado el paso al recurso de apelación en mérito a una razón inexistente, la presentación fuera de plazo del recurso, por un error del órgano judicial, lo que violaría el artículo 24 de la Constitución. También se habría infringido este precepto constitucional por los defectos de la notificación de la Sentencia.

El Ministerio Fiscal se muestra de acuerdo con los tres primeros motivos formales puestos de manifiesto en nuestra providencia, solicitando por ello la inadmisión de la demanda sin necesidad de entrar a examinar la constitucionalidad de su contenido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La solicitante de amparo ha acreditado la representación del Procurador actuante, por lo que ha subsanado la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia. También ha justificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al haber invocado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución en el correspondiente recurso de súplica, si bien limitado sólo al problema del cómputo del plazo para recurrir. Ha aportado testimonio de la fecha de notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica el 9 de febrero, por lo que ha justificado la presentación dentro de plazo de la demanda.

Segundo.- Sin embargo la demanda carece de contenido constitucional. Como razona el Auto impugnado los posibles defectos en la notificación de la Sentencia no han producido indefensión en la solicitante de amparo. En cuanto al motivo central de la demanda de amparo, si ha existido o no error en el cómputo del plazo, que debía ser el momento en que el Fiscal jefe de la Audiencia acusara recibo de la Sentencia, ha de señalarse que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal no le corresponde al mismo conocer de cuestiones fácticas, como las que se plantean en la demanda, ni tampoco de la interpretación de la legislación procesal que corresponde a los tribunales ordinarios. Lo mismo ha de decirse respecto a la alegación de error en la fecha efectiva de presentación de su recurso. A tenor de lo dispuesto en el artículo 471.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el secretario judicial ejerce la fe pública judicial. Por ello, constando como consta en los autos, folios 102, de acuerdo a la diligencia de presentación, que los recursos fueron presentados el día 3 de noviembre y no el 30 de octubre como pretende la recurrente, no se produjo lesión alguna de la tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, puesto que el Tribunal "ad quem" partió del único dato del que podía partir para computar el plazo de interposición del recurso de apelación. Si la recurrente estima que la fecha obrante en la diligencia de presentación no corresponde a la realidad, debió utilizar los medios de impugnación, acudiendo a la pertinente reclamación contra esa diligencia, o denunciando penalmente el hecho; pero no puede pretender que el juzgador vaya en contra de un documento dotado de fe pública por el mero hecho de alegar la parte su disconformidad con el contenido de aquél.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.